

**Jojutla de Juárez, Morelos, a tres de Marzo
de 2021 dos mil veintiuno.**

V I S T O S por las Magistradas Integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial, con sede en Jojutla, Morelos, del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **ELDA FLORES LEÓN**, Presidente de Sala y ponente; **MARIA DEL CARMEN AQUINO CELIS**, Integrante y quien por Acuerdo de Pleno Extraordinario de fecha *veintiocho de octubre de dos mil veinte*, cubre la ponencia 13; y **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, Integrante; los autos del toca penal número **02/2020-5-OP**, formado con motivo del *Recurso de Apelación* que fue interpuesto por *el Fiscal*, en contra del *Auto de No Vinculación a Proceso* dictado en fecha *01 uno de diciembre de 2020 dos mil veinte*, por el Juez de Primera Instancia, de Control, Juicios Orales y Ejecución de Sanciones del Único Distrito Judicial en el Estado de Morelos, con sede en Jojutla, Morelos, dentro de la *Carpeta Penal JCJ/624/2020*, que se instruyó en contra de ********* por el hecho delictivo **ROBO CALIFICADO**, previsto y sancionado previsto y sancionado por el artículo **174** fracción **I**, en relación con el artículo **176** fracciones **I, V y VII** todos del Código Penal para el Estado de Morelos, cometido en agravio de la persona moral *********

R E S U L T A N D O S :

1.- Primeramente en audiencia pública del *01 uno de diciembre de 2020 dos mil veinte*, el Juez de Primera

Instancia, de Control, Juicios Orales y Ejecución de Sanciones, del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, con sede en Jojutla, Morelos, dictó la resolución motivo de disenso, en la cual en términos de lo que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus numerales 316 y 317 determinó dictar **Auto de No Vinculación a Proceso** en favor de la imputada *****por el hecho delictivo **ROBO CALIFICADO**, cometido en agravio de cometido en agravio de la persona moral *****

2. Inconforme con el contenido de *la* resolución indicada, que fue emitida por el Juez de Primera Instancia, de Control y Juicios Orales, *el fiscal* en términos de lo que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus numerales 467 fracción VII, 471 y 474, mediante escrito presentado en fecha *04 cuatro de diciembre del 2020 dos mil veinte*, interpuso ante el Juez Primario, el *Recurso de Apelación*, expresando en su respectivo escrito, *los agravios* que dice le irrogan tal resolución de *No Vinculación a Proceso* dictado en favor de la imputada de referencia.

Así, debidamente substanciado *el Recurso de Apelación* que fue interpuesto por *la fiscalía*, en términos de lo que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus ordinales 467 fracción VII, 471, 472, 474, 475, 476 y 477, y de los cuales se les dio vista oportunamente a las partes de su contenido, y de donde se advierte que las partes **no** hicieron manifestación alguna al respecto, ni se adhirieron al Recurso de Apelación, menos

aún manifestaron su deseo de poder formular alegatos aclaratorios en audiencia. En consecuencia de ello, este *Tribunal de Apelacion*, consideró innecesaria la celebración de la audiencia pública a que se refiere el numeral 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente y aplicable. Así, con fundamento en lo dispuesto por el citado ordenamiento legal en su numeral 478, este Tribunal de Apelacion, procede a resolver el *Recurso de Apelación*, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- De la competencia.- *Esta Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos*, es competente para resolver el presente *Recurso de Apelación*, en términos del artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado; los artículos 2, 3 fracción I; 4, 5 fracción I; 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y los numerales 20 fracción I, 471, 474, 475, 477, 478 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ello en virtud de que los hechos ocurrieron dentro del ámbito competencial territorial de este Segundo Circuito Judicial.

SEGUNDO.- Idoneidad, oportunidad y legitimidad en el Recurso.- El Recurso de Apelación fue interpuesto **oportunamente** por la fiscalía, ya que la resolución recurrida fue emitida el uno de diciembre del año próximo pasado, por lo tanto, el plazo para poder interponer el medio de impugnación, corrió del 02 dos de diciembre del

2020 al 04 cuatro del mismo mes y año; siendo así que es el propio 04 de diciembre del año referido, en que el medio impugnativo fue debidamente presentado por la fiscalía, en la Oficialía de Partes del Tribunal de Control y Juicio Oral del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, de lo que se concluye que el *Recurso de Apelación* fue interpuesto oportunamente.

El Recurso de Apelación es idóneo, en virtud que fue interpuesto en contra del *Auto de No Vinculación a Proceso* dictado en audiencia de *01 uno de diciembre de 2020*; lo que conforme a los casos previstos por el artículo **467** del Código Nacional de Procedimientos Penales, en su fracción **VII**, que establece, que es apelable “*el auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso*”, lo que resulta aplicable al caso, conforme a una debida hermenéutica jurídica; y por ello la idoneidad del *Recurso de Apelación* interpuesto. Por último, se advierte que *la fiscalía* se encuentra **legitimada** para interponer el presente *Recurso de Apelación*, por tratarse de resolución que decreta “*no vinculación a proceso*” en favor de la imputada de referencia, cuestión que le atañe combatir en términos de lo previsto por el artículo **456**¹ del Código Nacional

¹ **Artículo 456. Reglas generales.**

Las resoluciones judiciales podrán ser recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de Revocación y Apelación, según corresponda.

Instrumental.

En las relatadas consideraciones, se concluye que el *Recurso de Apelación* interpuesto por el fiscal; se presentó **de manera oportuna,** que es el medio de impugnación **idóneo** para combatir dicha resolución y que el recurrente *Fiscal,* se encuentra **legitimado** para interponerlo.

TERCERO.- Estudio de los agravios.- *Previamente a abordar el estudio de los agravios hechos valer por el fiscal recurrente,* es importante puntualizar, que por regla general, *este Tribunal de Apelacion sólo se debe pronunciar sobre los aspectos que hayan sido debatidos por el recurrente,* ya que existe prohibición expresa para extender los efectos de la decisión a cuestiones no planteadas por el inconforme o más allá de los límites de lo solicitado, lo anterior se determina, en congruencia con lo que estipula el artículo **461²** del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable.

En el caso, como el recurrente es *el fiscal,* el estudio

Artículo 467.- Resoluciones del Juez de Control, apelables.-

VII.- El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso.

Artículo 471.- Tramite de Apelacion.- El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de Control, se interpondrá por escrito ante el Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratara de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratara de sentencia definitiva.

² **Artículo 461. Alcance del Recurso.-**

El Órgano Jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará tramite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, **y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedándole prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas por ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado.** En caso de que el Órgano Jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que en tales términos deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

de la resolución materia de esta Alzada, *es de estricto derecho*, a menos que del contenido de los autos, se detecte, que existe *violación flagrante a algún Derecho Fundamental de las partes*; ello en estricto apego a las disposiciones contenidas tanto por el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales firmados por el Estado Mexicano, así como por el propio artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable.

A más, se estima también que el Tribunal de Apelación no debe limitarse a la Litis de los agravios propuestos por el inconforme, sin antes verificar si contra alguna de las partes, existió alguna violación a sus derechos fundamentales que resultara necesario salvaguardar en su favor, o bien, que deba repararse de inmediato.

Lo anterior a virtud de que en la actualidad “*el principio pro persona*”, en materia de derechos humanos se encuentra consagrado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde se desprende que todas las autoridades del país en el ámbito de su competencias, están obligadas a garantizar el respeto y protección de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

Al respecto resultan aplicables, en cuanto a su contenido, las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

Registro: 160073.
Instancia: Primera Sala,
Tipo de Tesis: Aislada.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 1.
Materia(s): Constitucional,
Tesis: 1a. XVIII/2012 (9a.), Página: 257.

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA. *Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer diversas obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, y que la interpretación de aquella y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas. Asimismo, del párrafo tercero de dicho precepto destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.*

Amparo en revisión 531/2011. *Mie Nillu Mazateco, A.C. 24 de agosto de 2011. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.*

Época: Décima.
Registro: 2002179.
Instancia: Segunda Sala.
Tipo de Tesis: Aislada.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Localización: Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2.
Materia(s): Constitucional.
Tesis: 2a. LXXXII/2012 (10a.), Página: 1587.

PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. *Si bien la reforma indicada implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.*

Amparo directo en revisión 1131/2012. *Anastacio Zaragoza Rojas y otro. 5 de septiembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.*

En tal sentido se tiene, que los agravios que plantea *el fiscal recurrente*, se encuentran visibles dentro de las constancias que obran agregadas al toca penal 02/2021-5-OP; y los cuales no se transcriben por no ser requisito legal indispensable para cumplir a cabalidad con los principios de congruencia y exhaustividad que debe reunir la resolución judicial que nos ocupa.

Sirve para orientar lo anterior, el siguiente criterio Jurisprudencial:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos*

integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la Litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.³

CUARTO.- Análisis oficioso de la actividad desarrollada por el Juez de Primera Instancia, de Control Juicios Orales y Ejecución de Sanciones, y respuesta a los motivos de *agravio* aducidos por el fiscal inconforme.

A este respecto se tiene, que del estudio y análisis integral que se realiza por este Tribunal de Apelación, de todas y cada una de las constancias procesales que forman la presente causa penal JCJ/624/2020, a la imputada ***** de cuyo contenido se desprende:

Se advierte por este Tribunal de Apelación, en fecha 01 de diciembre de 2020, se llevo a cabo el desahogo de la audiencia de formulación de imputación, vinculación a proceso e imposición de medidas cautelares; en donde el Juez de Primera Instancia, de Control, Juicios

³ Época: Novena Época. Registro: 164618. Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo XXXI, Mayo de 2010. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 58/2010. pág.: 830.

Orales y Ejecución de Sanciones, del Único Distrito Judicial Único del Estado de Morelos, con sede en Jojutla, Morelos, y después de que el ministerio público solicitó la vinculación a proceso a la imputada, realizó su exposición jurídica correspondiente, vertió los datos de prueba de la carpeta de investigación, audiencia de vinculación a proceso, que se desahogó en términos de lo que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus numerales 316 y 317 determinó dictar: **Auto de No Vinculación a Proceso** en favor de la imputada *****por el hecho delictivo de **ROBO CALIFICADO**, ordenándose su inmediata libertad.

Así, de lo anteriormente expuesto, éste Tribunal de Apelación pondera conforme a lo previsto por el ordinal 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, que en la especie, durante el desarrollo de la audiencia oral celebrada, por el Juez de Control, del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en Jojutla, Morelos, **no existe ni se advierte violación alguna a los derechos humanos y fundamentales de las partes**; conforme a lo que disponen *el artículo primero* de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del contenido de los Tratados Internacionales que han sido firmados por el Estado Mexicano, así como por lo dispuesto en el numeral 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales; mismos que en su esencia indican, que todas las Autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios

de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, y progresividad, y que por tanto el Estado deberá prevenir, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos de ley, contenido al que la Suprema Corte ha consagrado como el control ex officio de la convencionalidad pro- persona.

AGRAVIOS

La fiscalía por su parte, al interponer su Recurso de Apelación, en contra del Auto de No Vinculación a Proceso dictado en fecha 01 uno de diciembre de 2020, hizo valer como agravios, los que de manera esencial se constriñen en lo siguiente:

Aduce la fiscalía inconforme, que le causa agravio, el Auto de No Vinculación dictado en favor de la imputada de referencia en fecha 01 uno de diciembre de dos mil veinte, por parte del Juez de Control; toda vez que el mismo no realiza una adecuada valoración de los antecedentes de investigación o datos de prueba que forman la carpeta de investigación, violando el debido proceso.

Refiere el fiscal, el Juez realizó un estudio superficial de los datos de prueba aportados por la fiscalía, así como de la probable participación de la imputada ***** realizó una sobre valoración a lo manifestado por la defensa, causando agravio a la representación social en que basa su resolución, en darle merito a una denuncia realizada por el Apoderado Legal de la persona moral víctima, el anexo de fecha 19 de noviembre de 2020, un reporte de siniestro, en el que se encuentra el nombre de la imputada, **circunstancia que no valoro de manera adecuada,** debido a que este tipo de documento es un mero trámite administrativo que de forma interna la persona moral realiza para reportar este tipo de eventos que ocurre en la sustracción de bienes de los establecimientos propiedad de la víctima documento que en ningún momento se estableció que haya sido firmado por las personas que vivenciaron el hecho motivo de la investigación precisamente los atestes *****y ***** quienes en sus deposados explicaron claramente la dinámica del hecho, así como las características y vestimenta de la persona que mediante violencia moral ejecuto el **Robo**, el Juez debió de realizar la valoración de estos dos elementos probatorios los cuales son eficaces y suficientes para establecer que la imputada es quien cometió la

conducta delictiva del **Robo Calificado**, señalamiento que se encuentra robustecido con la diligencia que practico la representación social denominada reconocimiento de fotografía, en la cual a través de diversas graficas que se les pusieron a la vista reconocieron plenamente a la imputada como la que participo en el hecho delictivo que se le atribuyo, el Juez **realizó una inadecuada valoración** de los referidos medios de prueba.

QUINTO.- Respuesta a los agravios.- Del *Recurso de Apelación* que ha sido interpuesto por el *fiscal inconforme*, se desprenden los agravios que al respecto hace valer en contra de la citada resolución de “*No Vinculación a Proceso*” dictada por el Juez de Primera Instancia, de Control y Juicios Orales; agravios expresados que se aprecian ser idénticos en cuanto a su contenido, por lo tanto, los mismos deberán ser estudiados y analizados de manera conjunta por este Tribunal Tripartita Revisor.

Agravios que al ser debidamente estudiados y analizados por éste Órgano Tripartita de Apelacion, y tomando en consideración los **datos de prueba** aportados por la fiscalía en la audiencia de vinculación a proceso, determina que los mismos **resultan ser INFUNDADOS**, en atención a las consideraciones que a continuación se detallan:

En efecto, del estudio y análisis que se realiza por este Tribunal de Apelacion, del contenido del disco óptico en formato DVD existente, se advierte, que la fiscalía a efecto de acreditar en la carpeta penal, la existencia del hecho que la ley señala como delito **ROBO CALIFICADO**, así como la probable participación que en su comisión tuvo la

imputada de referencia, incorporó diversos **datos de prueba**, tales como:

1.- *Denuncia del Apoderado Legal de la ***** por el licenciado ***** , de fecha 19 de noviembre de 2020; así como la ratificación de la denuncia de fecha 23 de noviembre de 2020, mediante el cual acredito su calidad de Apoderado Legal.*

2.- *Declaración de la Testigo Sulpicio ***** , de fecha 24 de noviembre de 2020.*

3.- *Declaración del Testigo ***** de fecha 24 de noviembre de 2020.*

4.- *Comparecencia del licenciado ***** , Apoderado Legal de la Moral Comercial ***** de fecha 24 de noviembre de 2020, mediante la cual hace del conocimiento la detención de una fémina que ha dicho de la testigo presencial del hecho denunciado, corresponde con las características físicas solicitando la diligencia respectiva.*

5.- *Informe de fecha 24 de noviembre de 2020, suscrito por ***** , Agente de la Policía de Investigación Criminal.*

6.- *Diligencia de Identificación por fotografía de 24 de noviembre de 2020, llevada a cabo por el elemento ***** , la cual se obtiene a través de la respectiva cadena de custodia ficha sinaleptica con fotografía de la imputada.*

7.- *Dictamen en Materia de Contabilidad Forense de fecha 24 de noviembre de 2020, suscrito y firmado por ***** , mediante el que realiza estudio contable.*

8.- *Dictamen en Materia de Criminalística de Campo, elaborado por el perito Luis Alberto Aguilar Mendoza, de fecha 24 de noviembre de 2020.*

Datos de prueba aportados por el fiscal, de los cuales se advierte por este Órgano Colegiado de Apelación, que el Juez de Primera Instancia de Control, al momento de dictar su *Auto de No vinculación a Proceso*, contrario a lo manifestado por el recurrente, de manera

fundada y motivada se apoya medularmente en el contenido de los ordinales **19** Constitucional, **316** y **319** del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como en el contenido de los **datos de prueba** que fueron aportados por la fiscalía para sostener su petición de Vincular a Proceso a la imputada por el hecho delictivo de **Robo**; datos de prueba que una vez de ser debidamente analizados y valorados de forma libre y lógica por el juzgador de control, en lo individual y en su conjunto, en términos de los numerales **265**, **356** y **359** del mismo Ordenamiento Legal, así como al apreciar la razonabilidad de los mismos, los argumentos expuestos en audiencia por la fiscalía y en su caso la contra argumentación expuesta por el defensor público, el Juez ponderó eficaz y legalmente, que en la carpeta judicial, no obraban datos de prueba suficientes para poder tener por acreditada la participación de la ahora liberta en el hecho delictivo de **ROBO**, cometido en agravio de la persona moral *****

Lo anterior es así, ya que contrario a lo vertido por el apelante, se considera que los datos de prueba ofertados por el fiscal en la audiencia de vinculación a proceso los mismos resultan ser insuficientes, **para acreditar la probable participación** de la ahora libertada en la comisión del delito que le fue atribuido **Robo Calificado**, por lo tanto, como se advierte de la resolución realizada por el Juez si atendió a lo dispuesto por el artículo 316 fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales; y si bien es cierto se desahogó **la diligencia de Identificación por fotografía** de 24 veinticuatro de noviembre de 2020 dos mil

veinte, llevada a cabo por el elemento *****.; la cual se obtiene a través de la respectiva cadena de custodia ficha sinaleptica con fotografía de la imputada, **así como la diligencia llevada a cabo por la policía criminal de la cámara de heseell** para emitir una orden de aprehensión contra de la imputada, datos de prueba los cuales el Juez de Control **correctamente** le resto eficacia probatoria a los mismos, al considerar que al momento de desahogarlos, la ahora liberta ya se encontraba detenida, desde **un día antes**, toda vez que su detención realizada por los Agentes de la Policía de Investigación Criminal, se llevó acabo **el día 23 veintitrés de noviembre del año próximo pasado**; y a la diligencia **de Identificación por fotografía** de 24 veinticuatro de noviembre de 2020 dos mil veinte, llevada a cabo por el elemento ***** , por parte de los testigos (trabajadores de la moral ***** fue desahogada **un día** después de la detención de la ahora liberta, lo que pone de manifiesto que los mismos ya tenían conocimiento del nombre de la detenida ***** y fue hasta entonces que proporcionaron sus características físicas (las características como compleción, cabello chino, los tatuajes etc.), es por ello que contrario a lo que aduce el fiscal, este Cuerpo Colegiado comparte el criterio del Juez de Control, por cuanto al valor otorgado **a los datos de prueba** consistente en la diligencia de identificación a través de la cámara de heseell, al haberle **restado** valor probatorio, precisamente a esa diligencia realizada, porque se corrobora que efectivamente la misma se realizó **un día** después precisamente de la detención de ***** por

una diversa investigación con número de carpeta judicial con número JCJ/625/2020, por el hecho delictivo de DELITOS CONTRA LA SALUD EN MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR POSESIÓN SIMPLE DE METANFETAMINA, siendo importante puntualizar que los testigos ***** **Sulpicio y** ***** se reitera empleados de la moral *****., llevaron a cabo la identificación por fotografía a través de la cámara de hessell, siendo que en dicha diligencia fue donde identificaron a ***** como la persona que cometió el hecho delictivo del **Robo** suscitados el día 19 diecinueve de noviembre del año próximo pasado, en la ***** , sin embargo, al momento de desahogarse dicha diligencia, es incuestionable que los testigos ***** **Sulpicio y** ***** ya tenían conocimiento incluso del nombre de la persona y sus características físicas (tatuajes) a la cual reconocerían a través de la cámara de hessell que había sido detenida un día antes de que el Agente Policial llevara la diligencia, aunado al hecho de que como lo analizó el Juez si hay cierta **incongruencia** en la **hoja de reporte de siniestro** de fecha 19 diecinueve de noviembre de 2020 dos mil veinte, porque precisamente en ese reporte **no** se establecieron las características físicas de ***** generando duda que en ese documento ya aparece asentado el nombre de la ahora liberta, sin pasar por alto que en ese reporte de robo la propia testigo ***** **Sulpicio** (empleada de la ***** **no** dio características físicas de la detenida, curiosamente ya tenía el nombre, razón suficiente para que el Juez de Control, le

restara **credibilidad** ya que se insiste que los testigos proporcionaron las características físicas de ***** hasta rendir su declaración y en el desahogo de la diligencia de identificación a través de la cámara de hessell, rendida y desahogada el día **24 veinticuatro de noviembre de 2020 dos mil veinte**, es decir, queda claro que fue **cuando ya se encontraba detenida la liberta**, dato que genero duda en el Juzgador, para arribar a la conclusión correcta de que la **diligencia de Identificación por fotografía** a través de la cámara de hessell, llevada a cabo por el elemento ***** , de 24 veinticuatro de noviembre de 2020 dos mil veinte, la cual se obtiene a través de la respectiva cadena de custodia ficha sinaleptica con fotografía de ***** se encuentra **viciada** por cuanto y en torno a la identificación de los testigos ***** **Sulpicio y** ***** por lo tanto, contrario a lo aducido por el fiscal, el Juez de Control, **si** valoro correctamente los datos de prueba que trajo como consecuencia la identificación de la imputada por los testigos, restándoles credibilidad y eficacia probatoria a los ya señalados datos de prueba, resultado infundado lo expuesto en los agravios por el fiscal.

En las relatadas condiciones debe apreciarse por este Tribunal de Apelacion, que los datos de prueba aportados por el fiscal en audiencia, en ningún momento se aprecian suficientes, ni idóneos, ni aptos, para poder establecer la probable participación de la ahora liberta en su comisión, que le atribuyo la fiscalía, y que se refiere la

fracción III del numeral 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales. **De aquí**, que el *Auto de No Vinculación a Proceso* que fue dictado en su favor, se considere por **este Tribunal Tripartita de Apelacion**, congruente con las constancias existentes al momento y legalmente justificado.

Consecuentemente al haber resultado **Infundados** los agravios que fueron expuestos por el fiscal, la resolución dictada por el Juez de Primera Instancia de Control, Juicios Orales y Ejecución de Sanciones, del Segundo Distrito Judicial del Estado de Morelos, con sede en Jojutla, Morelos, en fecha *01 uno de noviembre de 2020 dos mil veinte*; y que fue materia del *Recurso de Apelación*, **debe confirmarse** en sus términos.

Así, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 478 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 40 fracción VI, 41, 42 y 45 fracción I y penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse y se;

RESUELVE:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** el **Auto de No Vinculación a Proceso**, dictado en audiencia de *01 uno de noviembre de 2020 dos mil veinte*, por el Juez de Primera Instancia de Control, Juicios Orales y Ejecución de Sanciones del Segundo Distrito Judicial del Estado de Morelos, con sede en Jojutla, Morelos, en favor de ***** por el hecho delictivo de **ROBO CALIFICADO** previsto y sancionado por el

artículo **174** fracción **I**, en relación con el artículo **176** fracciones **I, V y VII**, todos del Código Penal para el Estado de Morelos, cometido en agravio de la persona moral *****., **representada legalmente por *******; en la carpeta penal número JCJ/624/2020 que fue materia de la presente alzada.

SEGUNDO. De conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, en su numeral 67, se ordena notificar a las partes: Fiscal, Asesor Jurídico, víctima, defensa pública y a la ahora liberta del contenido de la presente resolución; resolución cuya transcripción será engrosada oportunamente al toca penal respectivo.

TERCERO. Con testimonio de esta transcripción hágase del conocimiento del Juez de Control, Juicios Orales y Ejecución de Sanciones del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, con sede en Jojutla, Morelos, el sentido de la misma, y en su oportunidad, archívese el presente Toca Penal Oral, como asunto total y definitivamente concluido.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial, del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrada **ELDA FLORES LEÓN**, ponente en el asunto y Presidente de Sala; Magistrada **MARIA DEL CARMEN AQUINO CELIS**, Integrante, y quien por Acuerdo de Pleno Extraordinario de fecha *veintiocho de octubre de*

Toca Penal: 02/2021-5-OP
Carpeta Administrativa: JCJ/624/2020
Recurso: Apelación

dos mil veinte, cubre la ponencia 13; Magistrada **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, Integrante.

La presente foja corresponde a la sentencia dictada en el toca penal número 02/2021-5-OP, carpeta administrativa JCJ/624/2020.- Conste. **EFL/Mbo/jvsm.**